

acciones legales correspondientes y la garantía que, en su caso, se hubiese otorgado, siendo de su exclusiva responsabilidad tomar las acciones para que se interrumpan de inmediato los incentivos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL
SECRETARIO DE GOBIERNO.- GENARO ENCINAS EZRRE.- RUBRICA.-
E174 52 SECC. I



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

**ESTATAL
PODER EJECUTIVO**

REGLAMENTO DE LA LEY DE
FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SONORA

TOMO CLXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 52 SECC. I
LUNES 30 DE JUNIO AÑO 2003



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que en su oportunidad el Ejecutivo a mi cargo envió al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora, misma que una vez discutida y aprobada por dicho órgano legislativo fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50, sección V, de 19 de diciembre de 2002.

Que la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora tiene por objeto promover la creación de condiciones económicas e infraestructura necesaria para traer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, favorecer el crecimiento económico de los sectores y regiones de la entidad e incentivar a la inversión productiva, así como propiciar la participación conjunta de los sectores público, social y privado.

Que para la exacta observancia de la Ley es menester desarrollar los aspectos generales que contienen sus disposiciones, mediante normas reglamentarias que establezcan los medios, procedimientos, así como las funciones específicas tanto de las autoridades competentes como de los órganos establecidos en la materia, dentro del ámbito de sus atribuciones, a fin de lograr los objetivos previstos por el ordenamiento legal.

Que con base en las consideraciones antes especificadas, he tenido a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34.- Las dependencias y entidades estatales competentes iniciarán cuando procediere el procedimiento de cancelación de los incentivos que hubieren otorgado, de conformidad con lo previsto por la Ley y este Capítulo.

En el caso de otorgamiento de incentivos fiscales el procedimiento de cancelación se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones fiscales aplicables.

El procedimiento de cancelación de los incentivos no fiscales iniciará de oficio con el acta de inspección o verificación y la correspondiente resolución que emita la Secretaría.

ARTICULO 35.- El inicio del procedimiento de cancelación de incentivos deberá notificarse personalmente al inversionista o empresario en el domicilio que éste haya declarado ante la Comisión, mismo que será donde se realizarán toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, mientras no se señale uno distinto, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que tuviere.

ARTICULO 36.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, las pruebas que se hubieren admitido y que ameriten preparación se desahogarán dentro de un término que no podrá exceder de diez días hábiles, en el lugar, día y hora que señale la autoridad competente.

ARTICULO 37.- Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad tendrá un término de ocho días hábiles para emitir la resolución correspondiente, la cual se deberá notificar personalmente al inversionista o empresario.

ARTICULO 38.- Una copia de la resolución que se dicte dentro del procedimiento de cancelación de incentivos deberá remitirse a la Comisión y, en su caso, a la Secretaría, para los efectos procedentes.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 39.- El recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en las que se cancelen los incentivos no fiscales que se hubieran otorgado, se tramitará en la forma establecida en la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 40.- Sólo se admitirán pruebas documentales y en la valorización de las mismas la autoridad aplicará supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 41.- Si la resolución no es favorable al promovente, la autoridad que haya cancelado el incentivo deberá proceder a la recuperación de los mismos mediante las

la Comisión, sobre la aplicación y destino de los incentivos otorgados, así como del cumplimiento de los compromisos asumidos;

V.- Informar a la Comisión de las modificaciones de: reubicación de instalaciones; monto de inversión y número de empleos originalmente considerados; el cambio de giro de actividades originalmente planteado; y

VI.- Otorgar garantía por el monto que determine la Comisión.

CAPITULO IV DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ARTICULO 28.- Las visitas de inspección o verificación que lleve a cabo la Secretaría, tendrán por objeto comprobar la permanencia de las condiciones y requisitos legales considerados para el otorgamiento de incentivos, así como los compromisos asumidos por los empresarios e inversionistas, de conformidad con lo previsto por la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 29.- La orden de visita especificará el horario y lugar de inspección o verificación.

ARTICULO 30.- Al iniciarse las visitas de inspección o verificación, el personal de la Secretaría que en ella intervengan requerirán a los visitados para que designen dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán haciendo constar estas circunstancias en el acta que se levante.

ARTICULO 31.- Si durante la realización de una visita de inspección o verificación, el personal de la Secretaría tiene conocimiento de la actualización de uno de los supuestos a que se refiere el artículo 59 de la Ley asentará dicha circunstancia en el acta que se formule, misma que servirá de base para el procedimiento de cancelación de los incentivos otorgados.

ARTICULO 32.- El personal de la Secretaría que lleve a cabo las visitas de inspección o verificación hará saber al visitado el contenido del artículo 57 de la Ley mediante su inserción íntegra y literal en la misma.

ARTICULO 33.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la visita de inspección o verificación, la Secretaría resolverá lo procedente.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE INCENTIVOS

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I.- Comisión: Comisión para el Desarrollo Económico del Estado;

II.- COPRESON: Consejo para la Promoción Económica de Sonora;

III.- Fondo: Fondo para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora;

IV.- Ley: Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora;

V.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad;

VI.- Nuevos empleos: Los registrados con carácter permanente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier institución aprobada dentro del sistema nacional de seguridad social, dentro de los primeros doce meses de operación de la empresa de nueva creación o de las nuevas inversiones realizadas por las empresas establecidas, lapso que podrá contarse desde ciento veinte días antes de la presentación de la solicitud de incentivos; y

VII.- Nuevas inversiones: Las realizadas por las empresas de nueva creación o por las ya establecidas para aumentar su capacidad productiva e instalaciones dentro de los primeros doce meses de operación o de iniciado el proyecto respectivo, lapso que podrá contarse desde ciento veinte días antes de la presentación de la solicitud de incentivos.

ARTICULO 3º.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, de las Secretarías de Fomento Agrícola, de Fomento Ganadero, de Fomento al Turismo y de Infraestructura Urbana y Ecología, así como a la Comisión.

CAPITULO II DE LA COMISION

ARTICULO 4º.- La Comisión tendrá la naturaleza, la integración y las funciones previstas en la Ley y su residencia en Hermosillo, sin perjuicio de establecer comités de atención regionales o de celebrar sus sesiones en sedes alternas.

ARTICULO 5º.- Los cargos de los integrantes de la Comisión y del Secretario Técnico serán honoríficos y, por tanto, no recibirán emolumento alguno.

ARTICULO 6º.- Para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley, la Comisión deberá:

- I.- Aprobar, en su caso, las políticas generales para el desarrollo de las actividades de la Comisión, a propuesta de su Presidente Honorario;
- II.- Aprobar, en su caso, los programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente Honorario de la Comisión;
- III.- Definir la normatividad y las reglas de operación que deberán de considerarse para la constitución del Fondo;
- IV.- Establecer los lineamientos para la aplicación y control de los recursos que se destinen a la Comisión para su operación;
- V.- Emitir los criterios generales para la integración del Registro Estatal de Empresarios o Inversionistas;
- VI.- Aprobar, en su caso, la constitución de los comités a que se refiere el artículo 29 de la Ley, señalando su integración y funcionamiento;
- VII.- Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII.- Promover la capacitación e investigación en competitividad laboral; y
- IX.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7º.- El Presidente Honorario de la Comisión tendrá a su cargo:

- I.- Presidir las sesiones de la Comisión;
- II.- Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones de la Comisión;
- III.- Proponer a la Comisión el Programa Anual de Actividades;
- IV.- Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo de las funciones de la Comisión; y
- V.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 8º.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión tendrá a su cargo:

- I.- Presidir las sesiones de la Comisión en ausencia del Presidente Honorario;
- II.- Coordinar el funcionamiento de la Comisión;
- III.- Organizar y coordinar a los comités de trabajo que se integren para el análisis de las diversas problemáticas, sectores y regiones económicas de la entidad;

ARTICULO 25.- La resolución que emita la Comisión sobre el otorgamiento de incentivos se notificará personalmente al inversionista o empresario interesado y se remitirá a la Dependencia o Entidad Estatal correspondiente, la cual dentro de los diez días hábiles siguientes deberá proveer lo necesario para el otorgamiento de los incentivos autorizados.

ARTICULO 26.- Para el otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios se deberá observar lo siguiente:

I.- No se considerarán empresas de nueva creación, aquellas que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, así como las que cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa; las que se ubiquen en el mismo domicilio donde un año anterior hubiese existido un establecimiento con actividad similar; cuando la empresa tenga los mismos trabajadores, y cuando permanezcan los mismos propietarios o accionistas de esa entidad en la que solamente se haya modificado su razón social;

II.- El número de nuevos empleos generados por los inversionistas o empresarios se acreditará con los registros que se tengan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o cualquier otra institución de seguridad social constituida en los términos de las leyes; y

III.- El monto de las nuevas inversiones se comprobará mediante los estados financieros proyectados, basados en criterios contables generalmente aceptados, inventarios fijos, avalúos, facturas y contratos y demás documentos que sean idóneos para tal efecto, a juicio de la Comisión.

ARTICULO 27.- Las dependencias y entidades estatales en el otorgamiento de incentivos podrán imponer a los inversionistas los compromisos siguientes:

I.- Invertir o destinar los incentivos otorgados en los plazos señalados o autorizados.

En caso de que el inversionista o empresario requiera un mayor plazo, éstos deberán informarlo a la dependencia o entidad, por conducto de la Comisión, para su autorización;

II.- Mantener las condiciones que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos. En caso de modificación de las mismas, dentro de los 30 días siguientes deberá informar a la dependencia o entidad que los otorgó, por conducto de la Comisión;

III.- Acreditar haber cumplido con las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;

IV.- Informar mensualmente a la dependencia o entidad correspondiente, por conducto de

El administrador asignado se coordinará con el Vocal Ejecutivo y el Secretario Técnico de la Comisión, para efectos de la aplicación de los recursos del Fondo y será el enlace operativo entre la Comisión y la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

ARTICULO 18.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Finanzas, en los informes trimestrales de la Cuenta Pública Estatal, informará del destino de los recursos del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo de la Ley.

CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 19.- Los incentivos fiscales se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos fiscales aplicables y las disposiciones reglamentarias que deriven de los mismos.

ARTICULO 20.- Los incentivos no fiscales a que se refiere la fracción I del Inciso B) del artículo 37 de la Ley, se otorgarán de conformidad con las reglas de operación que fije la Comisión para la aplicación de los recursos del Fondo, las cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 21.- Los precios preferenciales para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que se otorguen como incentivo a los inversionistas, se determinarán para cada caso en los acuerdos correspondientes que autoricen su enajenación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes y Concesiones del Estado.

ARTICULO 22.- Una vez recibida por la Comisión la solicitud de otorgamiento de incentivos del inversionista o empresario, el Vocal Ejecutivo de la misma la turnará al comité respectivo para su revisión y formulación de proyecto de dictamen, las cuales serán atendidas rigurosamente por su prelación, no pudiendo establecer otro tipo de orden o preferencia.

Para efectos del párrafo anterior, las solicitudes se sellarán y se señalará con claridad la fecha y hora en que fueron recibidas, sin prejuzgar sobre el contenido o viabilidad de las mismas, lo cual se determinará en la resolución que emita la Comisión.

ARTICULO 23.- El comité deberá elaborar el dictamen correspondiente sobre la solicitud de otorgamiento de incentivos en un plazo de quince días y lo someterá a la consideración de la Comisión.

ARTICULO 24.- La Comisión resolverá sobre la solicitud de otorgamiento de incentivos en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la recepción de la misma.

IV.- Proponer a la Comisión para su aprobación, en su caso, el dictamen que elabore el comité respectivo sobre la solicitud de incentivos que formulen los inversionistas o empresarios;

V.- Coordinar el Registro Estatal de Empresarios o Inversionistas;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos establecidos por la Comisión; y

VII.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 9º.- El Secretario Técnico tendrá, además de las facultades establecidas en el artículo 28 de la Ley, las siguientes funciones:

I.- Verificar y declarar el quórum de las sesiones de la Comisión, mediante la lista de asistencia que al efecto llevará y custodiará;

II.- Tomar nota de los acuerdos de la Comisión y consignarlos en el acta respectiva, para este efecto será el encargado de otorgar, alternativamente, el uso de la voz a los presentes, declarar que los puntos del orden del día han sido suficientemente discutidos, solicitar la votación, y declararlos agotados dando por terminada la sesión, todo ello previa instrucción del Presidente;

III.- Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión que participaron en la toma de los acuerdos una vez que el texto del acta haya sido aprobado;

IV.- Tener actualizado el libro de actas y en custodia el mismo, expidiendo las copias que autorice el Presidente Honorario, el Vocal Ejecutivo, la misma Comisión o lo solicite autoridad competente;

V.- Llevar y mantener actualizado el Registro Estatal de Empresarios e Inversionistas;

VI.- Coordinar y llevar a cabo las relaciones Interinstitucionales de la Comisión;

VII.- Ser el enlace con las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno y auxiliar en sus funciones al Vocal Ejecutivo; y

VIII.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 10.- Los integrantes de la Comisión tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Asistir y participar con voz y voto a las reuniones de la Comisión;

II.- Proponer a la Comisión las acciones y actividades a realizar para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III.- Participar en los comités que se constituyan;

IV.- Llevar a cabo las acciones que le encomiende la Comisión; y

V.- Las demás que les señalen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- Las sesiones, acuerdos y actas de la Comisión, además de lo dispuesto por la Ley, se sujetará a lo siguiente:

I.- Las convocatorias para las sesiones de la Comisión se notificarán personalmente con cinco días hábiles de anticipación, por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y con tres días hábiles de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

La convocatoria deberá señalar el carácter de la sesión, el lugar, fecha y hora; el orden del día a tratar incluyendo siempre el de asuntos generales, y se remitirá a los miembros de la Comisión la documentación correspondiente a los asuntos a discutirse en la sesión. Cuando la documentación exceda de veinte fojas se indicará que la carpeta correspondiente y sus anexos se encuentran a disposición de los miembros en la Comisión; en todo caso se deberá acompañar un resumen ejecutivo de los asuntos a tratar.

II.- Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los participantes, quedando bajo la custodia del Secretario Técnico.

ARTICULO 12.- A las sesiones de la Comisión podrá asistir el Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien contará con voz informativa solamente.

ARTICULO 13.- Los comités que se constituyan se integrarán en la forma que determine la Comisión y tendrán las siguientes funciones:

I.- Recibir los diversos asuntos que la Comisión les encomiende para su estudio, análisis y revisión;

II.- Proponer a la Comisión los dictámenes, recomendaciones o soluciones respecto de los asuntos que se les hubiese encomendado; y

III.- Las demás que les asigne la Comisión.

ARTICULO 14.- La Comisión llevará un registro actualizado de empresarios o inversionistas que soliciten el otorgamiento de incentivos, el cual se formará con la siguiente información:

I.- Nombre o denominación o razón social del empresario o inversionista;

II.- Tipo de empresa (micro, pequeña, mediana y grande);

III.- Principal actividad empresarial desarrollada;

IV.- Ubicación de las instalaciones productivas y de sus oficinas;

V.- Monto y destino de inversión;

VI.- Número de empleos generados, directos o indirectos;

VII.- Tipo y monto de incentivos aprobados y otorgados;

VIII.- Autoridades que hubiesen otorgado los incentivos.

IX.- Convenios celebrados en los que se señalen los compromisos y condiciones asumidos por el inversionista o empresario;

X.- Cancelación de incentivos otorgados, en su caso;

XI.- Los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que cancelen incentivos y la resolución que haya recaído al recurso;

XII.- Acciones realizadas por las autoridades para la recuperación de incentivos otorgados; y

XIII.- Las demás que sea necesaria a juicio de la Comisión.

ARTICULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión se coordinará con el COPRESON y además solicitará a las autoridades que hubiesen otorgado incentivos y éstas estarán obligadas a proporcionar la información que sea necesaria para la integración del Registro Estatal de Inversionistas o Empresarios.

ARTICULO 16.- La Secretaría asignará a un administrador que tendrá a su cargo la administración de los recursos del Fondo, mismos que deberán aplicarse de conformidad con las reglas de operación determinadas por la Comisión para el otorgamiento de los incentivos a que se refiere la fracción I del inciso B) del artículo 37 de la Ley, así como lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTICULO 17.- Para su operación la Comisión dispondrá de no más del 2.5% de los recursos del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley.